

D0014407 - OBSERVACIONES ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Laura Lucia Bazzani Martínez <laurabm@cortesuprema.gov.co>

Lun 06/06/2022 14:21

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto documento de la referencia.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS.



LAURA LUCÍA BAZZANI MARTÍNEZ

Auxiliar Judicial Grado 3

Sala Especial de Primera Instancia

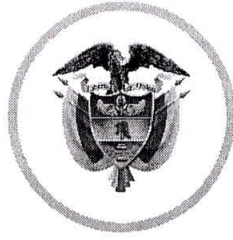
Corte Suprema de Justicia

Tel.5622000 ext.1681

Calle 73 No.10-83 Torre D Piso 2

Bogotá, D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia
Presidencia



Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Señores
Honorable Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá, D.C.

Referencia: Observaciones sobre la acción pública de inconstitucionalidad D0014407, interpuesta contra los artículos 530 y 533 (parcial) de la Ley 906 de 2004.

Como Magistrados integrantes de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de los artículos 530 y 533 (parcial) de la Ley 906 de 2004, específicamente en lo que tiene que ver con el juzgamiento de congresistas, respetuosamente nos dirigimos a ustedes con el fin de hacer las siguientes precisiones:

1.- El Acto Legislativo 1 de 2018, con el cual se crearon las Salas Especiales de Investigación y Juzgamiento dentro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no modificó la calidad de los Magistrados instructores, ni mudó su rol al

de sujeto procesal¹, preservado a ambas de poder jurisdiccional de antaño reconocido a la Corporación, pues tal facultad emana directamente de los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política al no solo atribuir la competencia especial para investigar y juzgar a los congresistas, sino al señalarle exclusivamente la facultad de ordenar la detención de los mismos.

Ello para diferenciarlo de las facultades del Fiscal General de la Nación y sus delegados en el sistema acusatorio insaturado con el Acto Legislativo 3 de 2002 y desarrollado en la Ley 906 de 2004, que además de tener la calidad de parte, han de cumplir sus tareas bajo el examen judicial del correspondiente juez con función de control de garantías.

2.- Nuestra Sala Especial de Primera Instancia conoce del juzgamiento de los altos dignatarios estatales ante la garantía foral de orden constitucional (artículo 235 numerales 3°, 4° y 5°), o de origen legal (artículo 75 numeral 9° de la Ley 600 de 2000, y artículo 32 de la Ley 906 de 2004). Respecto de los primeros, el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2018 señaló que *“la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena”*, para lo cual, *“los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley”*.

¹ CSJ SP, AP1214-2019, 3 abr. 2019, rad. 54795.

3.- La coexistencia de dos procedimientos penales: *i)* la Ley 600 de 2000 de tinte inquisitivo y escritural; y *ii)* la Ley 906 de 2004, del sistema acusatorio y oral, depende su aplicación de: *i)* calidad del aforado y *ii)* lugar y fecha de comisión del delito.

3.1. Actualmente, en esta Sala de juzgamiento se tramitan bajo la Ley 600 de 2000 los procesos contra:

***i)* Altos funcionarios producto de los juicios especiales ante el Congreso**

La Ley 906 de 2004 no reguló expresamente esta materia, se advierte que fue querer del legislador de 2004 mantener la Ley 600 de 2000 cuando se trata de las actuaciones que adelanta tanto la Cámara de Representantes como el Senado en sus funciones jurisdiccionales respecto de la investigación y el juzgamiento de conductas punibles cometidas, en el desempeño de sus cargos, por el Presidente de la República o quien haga sus veces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Producto de esos juicios especiales ante el Congreso, esta Sala Especial de Primera Instancia ha adelantado tres juicios: dos contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y uno contra un Magistrado de la Corte Constitucional.

ii) Congresistas

Bajo la autorización constitucional del artículo 186 de la Constitución Política, reformado por el Acto Legislativo 1 de 2018, al asignarle a la Corte Suprema de Justicia en forma privativa, tal conocimiento.

Ante la jerarquía de ellos en la estructura y organización del Estado y la importancia de sus funciones, son juzgados mediante un procedimiento diverso al sistema acusatorio, sin que ello se advierta lesivo del principio de igualdad respecto de los ciudadanos a quienes se les aplica la Ley 906 de 2004, pues como ya lo manifestó ese máximo Tribunal Constitucional cuando en la sentencia C-545 de 2008 al confrontar con el texto superior el mismo apartado del artículo 533 del citado ordenamiento adjetivo hoy demandado, concluyó que *“la situación de los Senadores y de los Representantes a la Cámara no es equiparable a la de ningún otro servidor público, ni a la de un procesado común, habida cuenta que “tienen una especial jerarquía puesto que son los máximos dignatarios de la rama legislativa, por lo cual su situación procesal debe ser comparada no con la que la ley establece para el resto de servidores públicos sino con la regulación que la Carta consagra para quienes ocupan la cúpula de las otras ramas de poder”*.

Al respecto habría una cosa juzgada constitucional en la medida que el estado de cosas constitucional no ha variado desde entonces, pues al interior de la Corte Suprema de Justicia, con la creación de las Salas Especiales, se garantiza no solo separación de las funciones de investigación y juzgamiento, sino además la segunda instancia y la doble conformidad, garantías inherentes a cualquier sistema procesal de carácter penal.

En efecto, en apego a lo normado en el artículo 243 de la Carta Política, las sentencias proferidas por esa Corporación en virtud del control constitucional concentrado sobre las leyes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, adquiriendo así carácter definitivo e incuestionable, en claro desarrollo del principio de seguridad jurídica y confianza legítima de los ciudadanos.

Los argumentos abordados en la demanda que hoy concita la atención de esa Corporación ya fueron sopesados en la sentencia C-545 de 2008, sin que el contexto haya cambiado, verificándose así los requisitos de la cosa juzgada constitucional: *i)* identidad de objeto; *ii)* identidad de causa y *iii)* subsistencia del criterio de control de constitucionalidad.

3.2. Paralelamente, esta Sala de juzgamiento adelanta actuaciones con el modelo acusatorio en relación con los demás aforados respecto de comportamientos que hayan cometidos a partir del 1° de enero de 2005, pero teniendo en cuenta el lugar de su acaecimiento, ya que la implementación de tal forma de procesamiento fue gradual según los distritos judiciales del país, artículo 530 de la ley 906 de 2004.

4. Para el cumplimiento de su objeto misional cuenta con tres despachos (3 Magistrados), con procesos provenientes de las investigaciones y acusaciones que eleve la Sala Especial de Instrucción, los doce (12) Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, así como la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Ley 600 de 2000	
Acusa la Cámara de Representantes y avala el Senado	Presidente de la República o a quien haga sus veces.
	Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Consejo Superior de la Judicatura.
	Fiscal General de la Nación.
Acusa la Sala Especial de Instrucción	Miembros del Congreso.
Acusa la Fiscalía General de la Nación Investigación por delitos con ocurrencia anterior a la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004	Vicefiscal General de la Nación, Fiscales delegados de la ante la Corte Suprema de Justicia y ante Tribunales. Director nacional de Fiscalía, Directores Seccionales de Fiscalía
	Vicepresidente de la República
	Ministros del Despacho
	Procurador General de la Nación
	viceprocurador y Procuradores Delegados
	Defensor del Pueblo
	Agentes del Ministerio Público delegados ante la Corte, Consejo de Estado y Tribunales
	Directores de los Departamentos Administrativos
	Contralor General de la República
	Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular
	Gobernadores
	Magistrados de Tribunales, Consejos Seccionales y Fiscales ante los Tribunales
	Magistrados Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil
	Generales y Almirantes de la Fuerza Pública
Ley 906 de 2004	
Acusa la Fiscalía General de la Nación Investigación por delitos con ocurrencia posterior a la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004	Vicefiscal General de la Nación, Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante Tribunales. Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales
	Vicepresidente de la República
	Ministerios del Despacho
	Procurador General de la Nación, Viceprocurador y Procuradores delegados, Procuradores Judiciales II
	Defensor del Pueblo
	Agentes del Ministerio Público delegados ante la Corte, Consejo de Estado y Tribunales
	Directores de los Departamentos Administrativos
	Contralor General de la República
	Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consultar
	Gobernadores
	Magistrados de Tribunales, Consejos Seccionales y Fiscales delegados ante los Tribunales
	Magistrados Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil
	Generales y Almirantes de la Fuerza Pública

En todos los eventos un elevado porcentaje de procesos corresponde a delitos en el contexto de corrupción mediada por la contratación estatal: *i)* Contrato sin cumplimiento de requisitos legales-artículo 410 Código Penal; *ii)* Interés indebido en la celebración de contratos-artículo 409; *iii)* Violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades-artículo 408; *iv)* Peculado por apropiación-artículo 397; *v)* Concusión-artículo 404; *vi)* Cohecho propio-artículo 405; *vii)* Tráfico de influencias-artículo 411; *viii)* Enriquecimiento ilícito-artículo 412; *ix)* Prevaricato tanto por acción, como por omisión- artículos 413 y 414.

El trámite bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000 no comporta *per se* la vulneración de los derechos del procesado, pues este régimen también es respetuoso de sus garantías, tal y como lo ha señalado, entre otras, CSJ AP, 17 jun 2015, rad. 45270, CSJ SP, 9 jun. 2008, rad. 29586.

No obstante, en caso de declarar la inconstitucionalidad del apartado del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, y que la Sala Especial de Instrucción, pese a su creación constitucional como juez instructor, transite al sistema acusatorio, asumiría el papel de parte, generando con ello una inconsistencia orgánica, lo que a su vez conllevaría a abordar temas como la necesidad de establecer si, contrario a lo actualmente regulado, los magistrados de la Sala Especial de Instrucción podrían actuar no como órgano colegiado, sino como sujetos intervinientes unipersonales (como lo hacen actualmente los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia), y que para cumplir tales tareas estén sometidos al examen judicial del correspondiente juez

con función de control de garantías, con la paradoja de que dicha Sala está dotada constitucionalmente de facultades jurisdiccionales, pues como ya se anotó, privativamente puede ordenar la privación de la libertad de los congresistas.

Lo anterior implicaría una modificación en la estructura de la Sala Especial de Instrucción, cuando claro se ofrece que, las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano resulta compatible con la estructura del procedimiento de la Ley 600 de 2000.

Así mismo, acoger el sistema de la Ley 906 de 2004 implicaría analizar si ese cambio de régimen procesal conlleva anular lo ya tramitado bajo la Ley 600, o de cómo entroncaría en la nueva estructura procedimental.

Y si bien esta Sala Especial de Primera Instancia y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no han sido ajenas a aquellos casos en los cuales resulta necesario cambiar el régimen procesal de Ley 906 de 2004 a Ley 600 de 2000, por ejemplo, por adquisición de fuero constitucional o cuando ocurre lo opuesto, esto es, que por cesación del fuero el procedimiento debe adecuarse a las previsiones de la Ley 906 de 2004, demandaría precisión constitucional de qué manera se puede hacer el respectivo cambio de régimen y cómo lograr equivalentes funcionales para cada una de las etapas del proceso que discurren bajo la ley adjetiva del 2000 en concordancia con aquellas propias de la ley de 2004, con el aditivo que entre más avanzado esté el proceso, más difícil resultará encontrar tales equivalentes en atención a las

características estructurales que poseen cada uno de tales sistemas.

Con todo, el cambio de régimen deberá evitar situaciones generadoras de impunidad derivadas del tiempo que tal transición conllevaría, pues bien podría operar el fenómeno de la prescripción de la acción penal derivada de los delitos objeto de juzgamiento. Precisamente para el periodo comprendido entre 2022 y 2025 la prescripción operaría para 33 delitos de los que son juzgados en esta Sala.

Temas que escapan al resorte del control constitucional están relacionados con eventuales reformas de índole constitucional a fin de ampliar la Sala de Primera Instancia, pues sería a todas luces insuficiente una sola Sala para conocer mediante pura oralidad todas los juicios, porque los que normalmente se tramitan bajo el sistema acusatorio (109), se sumarían los que se proseguirían contra congresistas (94), más el porcentaje que supere la calificación sumarial con acusación procedentes de la Sala Especial de Instrucción, donde actualmente hay 306 investigaciones.

Aquí vale la pena resaltar que en los trámites bajo la Ley 600 de 2000 es dable que cada magistrado impulse los procesos y proceda individualmente a la práctica probatoria o aun bajo comisión a uno de sus Magistrados Auxiliares cuando se trata de pruebas fuera de la sede judicial, obviamente las decisiones de fondo son adoptadas de forma plural, pero escrituralmente, en tanto que bajo el sistema acusatorio no es viable tal autonomía, pues todas las actuaciones, necesariamente orales, demandan la presencia

de los tres magistrados, adoptando incluso en audiencia decisiones tanto de trámite como de fondo, oralidad que también se da frente al ejercicio de la impugnación por partes e intervinientes.

Al día de hoy el inventario de procesos en esta Sala es el siguiente:

Régimen procesal	Cantidad de procesos
Ley 600	94
Ley 906	109

Y un comparativo frente a las dinámicas de ambos modelos desde la puesta en funcionamiento de esta Sala de Primera Instancia de 18 de julio de 2018, a diciembre 31 de 2021, arroja lo siguiente²:

Clase de Audiencia	Ley 600	Ley 906
Acusación	N/A	91
Preparatoria	72	128
Juicio oral o Audiencia pública	168	267
Preclusión	N/A	109

Por la complejidad y dinámica que tiene la celebración de las audiencias en los dos regímenes procesales, vale la pena señalar que de las 72 jornadas de audiencia preparatoria en la Ley 600 se logró la culminación de dicha actuación en 39 procesos, mientras que de las 128 de la Ley

² Las cifras aquí contenidas hacen referencia a las jornadas de dedicadas a cada una de las diligencias enunciadas. Se entiende por jornada la sesión de audiencia celebrada en duración hasta de medio día laboral.

906 de 2004, su número fue 22; entretanto, de las 168 jornadas de audiencia pública de la Ley 600, se dio terminación a 29 procesos, mientras que de las 267 de la Ley 906, culminaron 13.

El acto procesal de la acusación tiene sin duda una connotación y tramitación diferente dependiendo de uno y otro régimen. Así, mientras en la Ley 600 de 2000 el juez de instancia recibe el proceso con la resolución de acusación debidamente ejecutoriada, lo que habilita correr por Secretaría el traslado de que trata el artículo 400 del referido estatuto con miras a que los sujetos procesales soliciten las nulidades y pruebas que pretendan hacer valer, en la Ley 906 de 2004 la acusación es un acto complejo que demanda un control en audiencia por parte del juez de conocimiento.

Igual situación se presenta respecto de la audiencia preparatoria, pues mientras que en la Ley 600 de 2000 el referido traslado se lleva a cabo de manera escrita, en la Ley 906 de 2004 media una audiencia, en ocasiones de varias sesiones, por ser las solicitudes y el decreto probatorio un punto neurálgico y decisivo para las resultas del proceso.

Por otra parte, en virtud del principio de permanencia de la prueba propio de la Ley 600 de 2000, recibida por un órgano perteneciente a la propia Corte Suprema de Justicia –*Sala Especial de Instrucción*–, se decanta la obtención de elementos para adoptar una decisión minimizando los tiempos de las audiencias preparatoria y pública, como quiera que no requieren testigo de acreditación y su incorporación viene cristalizada desde la instrucción, situación diametralmente opuesta a lo consagrado en la Ley

906 de 2004, caracterizado principalmente por la inmediatez.

Las diferencias y bondades entre ambos regímenes se reflejan en la productividad, porque desde julio de 2018 a 2 de junio de 2022, previa culminación del proceso, se han emitido las siguientes sentencias:

Régimen procesal	Sentencias
Ley 600	41
Ley 906	17

Las anteriores cifras se muestran más significativas si se tiene en cuenta que, para el periodo 2018-2021 se celebraron 240 jornadas de audiencia en procesos de la Ley 600 de 2000, mientras que los de Ley 906 de 2004, fueron 638.

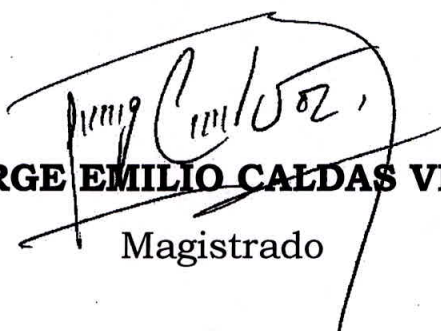
No está por demás señalar que un cambio de régimen en el modelo de juzgamiento de los congresistas comportaría una serie de problemas estructurales, algunos de los cuales deben ser resueltos por vía legislativa, aun por reforma constitucional, ajustes normativos y logísticos que demandarían tiempo.

Cordialmente,



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022